

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Proceso: Nulidad de contrato.  
Demandante: Carlos Muñoz Hernández  
Demandado: Camilo Hernán Campo Duque  
Rad: 13001310300320170010503

**Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y el apoderado de ENRIQUE SILVA BELTRAN, contra el auto de 10 de diciembre de 2019, así como el formulado contra los autos 29 de julio y 14 de octubre de 2020.

**I. EL AUTO RECURRIDO**

1. A través de auto de 10 de diciembre de 2019, la *a quo* decidió dejar sin efectos el auto de 29 de enero de 2019, a través del cual dispuso vincular al presente trámite a la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S. EN C., y al señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, indicando que en el *sub judice* se pretende la nulidad absoluta, y en subsidio rescisión o resolución del contrato de promesa de permuta celebrado únicamente por CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE, en calidad de permutantes, el 23 de julio de 2015, negocio jurídico que es diferente y jurídicamente independiente al contrato de promesa de compraventa suscrito entre ENRIQUE SILVA y la SOCIEDAD CONTINENTAL DRILLING COMPANI S.A.S., así como del contrato de compraventa suscrito por ENRIQUE SILVA y CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE, motivo por el cual, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, las restituciones mutuas correspondientes no deben afectar los mencionados negocios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ni en el contrato de promesa de permuta objeto de este trámite, ni en el otro sí del 28 de julio de 2015, se estipula que para efectos de lograr la transferencia del dominio del inmueble No. 060-181613 por parte del permutante CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ al permutante CAMILO CAMPO, se iba a acudir al señor ENRIQUE SILVA, verdadero titular del dominio del inmueble en el momento, para que transfiriera el mencionado derecho a CAMPO DUQUE, mediante contrato de compraventa del inmueble.

2. Por auto de 29 de julio de 2020, el despacho negó la solicitud elevada por la parte demandante, de declarar la pérdida de competencia por vencimiento del término de duración del proceso, establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, bajo el argumento que el término de un año para fallar no se había vencido, pues mediante auto del 29 de enero del 2019 (fis. 329-331), se ordenó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, y el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, por las razones expuestas en esa providencia; así como notificar y correr traslado de la demanda y de su reforma a los vinculados, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

En ese orden, señaló que el término del año debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y de su reforma, a los vinculados.

Siendo ello así, dijo que, los vinculados comparecieron a la Litis sin previo recibo de aviso para notificación personal, a través de memoriales adiados 25 de junio del 2019 (fis. 346-399), en los que se pronunciaron sobre la demanda principal y la de reconvenición, actuando cada uno por intermedio de apoderado judicial, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en cuanto a la notificación por conducta concluyente por constitución de apoderado,

en el entendido que tales sujetos procesales se entienden notificados del auto admisorio de la demanda y de su reforma, el día en que se notificó el auto que le reconoció personería a sus mandatarios judiciales.

Concluye, que la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma a los vinculados, se realizó el 18 de diciembre del 2019, por conducta concluyente ocasionada con la constitución de apoderado, en los términos del artículo 301 ibidem; luego entonces, el término para proferir sentencia de primera instancia en el sub judice, sin contar la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia COVID-19, a través de diferentes Acuerdos, se vencería el 18 de diciembre del 2020

3. A través de auto de 14 de octubre de 2020, el a quo fijó el 10 de noviembre de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante, a excepción de inspección judicial y prueba por informe.

## **II. LA APELACIÓN**

### **1. Apelación en contra del auto de 10 de diciembre de 2019:**

1.1 La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo, en síntesis, que yerra el despacho al determinar que el contrato de promesa de permuta celebrado entre CARLOS MUÑOZ y CAMILO CAMPO, es un negocio jurídicamente independiente del contrato de promesa de compraventa suscrito por ENRIQUE SILVA y CAMILO CAMPO, cuando de acuerdo a los pronunciamientos realizados por los intervinientes e inclusive en la demanda de reconvención se da cuenta que dichos negocios jurídicos nacieron a la vida jurídica, se celebraron o produjeron, con el objetivo de cumplir, concretar y hacer efectivo el contrato de promesa de permuta celebrado entre el actual demandante y demandado, es decir,

dichos negocios son consecuentes y hacen parte integral del contrato de promesa de permuta objeto de litigio, puesto que a través de su celebración y cumplimiento, el demandante CARLOS MUÑOZ cumplió, a su vez, con la obligación que tenía a cargo como permutante consistente en transferir a CAMILO CAMPO el dominio de los referidos inmuebles.

Que el objeto principal de la controversia radica en el contrato de promesa de permuta suscrita entre CARLOS y CAMILO, siendo este el negocio jurídico principal del cual se derivaron los demás, de manera que los contratos de promesa de compraventa y compraventa no nacen a la vida jurídica de manera independiente, pues su génesis se encuentra en el referido contrato de promesa de permuta, por ello ante su eventual rescisión o anulación, los negocios jurídicos que nacieron a la vida jurídica en virtud de este, correrían la misma suerte, sin que resulte necesario revisar el clausulado del contrato de compraventa, en virtud de que su celebración y ejecución fue accesoria al negocio jurídico principal, esto es, el contrato de permuta.

1.2. El apoderado de ENRIQUE SILVA BELTRAN interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que erradamente el a quo consideró que no son conexos los contratos de compraventa con los que el señor CARLOS MUNOZ HERNÁNDEZ cumplió con la promesa de permuta transmitiéndole los dos predios al señor CAMILO CAMPO, cuando lo que se ha dicho es que la permuta se concretó de parte de CARLOS MUÑOZ con la transferencia mediante escrituras de compraventa de los predios a los que se obligó en permuta, es decir, la permuta que planteo en la promesa no se concretó jurídicamente mediante escritura, sino que se hizo por medio de documentos y contratos conexos y complementarios.

Que el contrato de promesa de permuta, al cumplirse con la transferencia mediante escrituras de compraventa de los predios a los que se obligó en la permuta CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, resultan integrados todos a este negocio jurídico de la permuta y como tal tienen relación con las resultas de este proceso, pues no puede ser que se declare la nulidad o resolución del contrato de promesa de permuta, del negocio jurídico de permuta y los bienes involucrados en ella no sean afectados, comoquiera que las compraventas mediante escritura separada se dieron en virtud de su cumplimiento.

El a quo mantuvo incólume la decisión en auto de 21 de febrero de 2020.

## **2. Apelación de auto de 29 de julio de 2020:**

Refiere la apoderada de la parte demandante que, en efecto, los sujetos vinculados comparecieron a la litis con la presentación de los escritos de contestación de la demanda y su reforma, el día 25 de junio de 2019, tal como consta en el expediente, sin que mediara, previa notificación personal o por aviso; es decir, quedaron notificados por conducta concluyente, empero, el despacho guardó absoluto silencio frente a tal acto, e incluso, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo, en la providencia proferida el día 10 de diciembre del 2019, obvió reconocerles personería jurídica a los citados sujetos, por lo que se tiene que, en el proceso de la referencia -en esa oportunidad (casi 6 meses después), ni en ninguna otra-, jamás se produjo auto en ese sentido, situación que ha sido reconocida por esta judicatura en la providencia objeto del presente recurso de reposición .

Que, la norma exige, que, frente a esta forma atípica de notificaciones, se profiera como acto complementario -con el objetivo de

perfeccionar el mismo y hacer que nazca a la vida jurídica-, auto de reconocimiento de la personería jurídica, el cual, además se debe notificar, para entonces sí, entenderse que se ha surtido en legal forma la referida notificación por conducta concluyente. El legislador, no dio espacio para que este tipo de actos se suplieran con conductas y/o actuaciones tácitas; luego entonces, la conclusión es que, la mora en el despacho desde el 25 de junio de 2019, en reconocer personería jurídica a los sujetos vinculados, a saber, la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, y el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, no se puede constituir, ni puede ser entendida en contra de los derechos de las partes, en especial del demandante, quien desde el año 2017 se encuentra a la espera de la resolución de este asunto.

Y agrega que, en todo caso, esa judicatura en providencia del 10 de diciembre del 2019 dejó sin efectos, el auto del 29 de enero de 2019, que precisamente había ordenado la vinculación del señor Enrique Silva y la sociedad Muñoz Bulla; por lo que, entonces, técnicamente, estas personas, según decisión adoptada por ese mismo despacho no hacen o no deben hacer parte del proceso de la referencia. En ese sentido, y siguiendo la lógica de esta tesis, salta de bulto, que la fecha que se debe tomar en consideración para contabilizar el termino indicado en el citado *artículo 121 del C.G.P.* sería la fecha de notificación del demandado CAMILO CAMPO, la cual se produjo a través de apoderado judicial el día 23 de noviembre de 2017.

El a quo mantuvo incólume la decisión en auto de 28 de agosto de 2020.

### **3. Apelación de auto de 14 de octubre de 2020:**

La apoderada de la parte demandante refiere que no está de acuerdo con la realización de audiencia concentrada, cuando por el

fondo del asunto, el objeto de la litis, y las razones sustentadas en los recursos legales interpuestos, se ha insistido en la necesaria e indispensable presencia y participación dentro de cada una de las etapas procesales subsiguientes, de los terceros: sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN y ENRIQUE SILVA BELTRAN, cuya intervención en el presente proceso, aún se encuentra pendiente por definir por parte del superior jerárquico.

Que el despacho negó la práctica de pruebas, debidamente solicitadas por la parte demandante, tales como: **i)** la Inspección Judicial sobre los predios denominados Villa Nohora, las Peñitas y No me Embromes ubicados en el municipio en el San Onofre – Sucre, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria No. 30-1032192, 340-22357 y 340-16880; y **ii)** la prueba por informe, encaminada a que el despacho solicitara informe a CARSUCRE sobre el estado o condiciones ambientales encontradas en los predios LAS PEÑITAS Y VILLA NOHORA y la fecha probable de constitución inicial del estado de sucesión natural indicado en el concepto técnico 0100 de 2017, empero, pasó por alto que, con el escrito de reforma de la demanda, y tal como se relacionó en el anexo No. 13 la parte que represento aportó en debida forma *“Copia de requerimientos, quejas y denuncias radicadas ante la Alcaldía de San Onofre- Sucre, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ONG, Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales, CARSUCRE, entre otras autoridades, cuyas respuestas se encuentra pendientes de ser recibidas por el demandante en ejercicio del Derecho de Petición”*. Que dentro de dichos anexos aportados, se allegó copia de la petición elevada en el sentido requerido ante la Autoridad Ambiental del departamento de Sucre- CARSUCRE, en el mes de noviembre del año 2017, la cual a la fecha de presentación del escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (29/05/2018) e incluso, a la fecha actual, no ha sido

contestada integralmente y de fondo por parte de dicha entidad, razón por la cual, se solicitó el decreto de la “prueba por informe”.

El a quo mantuvo incólume la decisión en auto de 3 de noviembre de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

1. Como antesala, debe decirse que el tercero que pretenda ingresar al proceso, lo puede hacer con un interés para coadyuvar las pretensiones de una de las partes, pero de igual forma, con fines propios y excluyentes o por lo menos concurrentes con una de ellas. Aspecto que la Corte Suprema de Justicia lo matiza en los siguientes términos:

*"...por razones de economía procesal, se permite que un sujeto, de quien formalmente no se tenía noticia en el juicio, irrumpa en éste, como quiera que nadie lo invitó, para que encare a las partes iniciales reclamándoles por el derecho material que disputan; como aborda el proceso, con aspiraciones muy suyas, suele decirse que blande pretensiones autónomas, en el sentido de que no se pone de lado de nadie, ni del actor ni del demandado. Antes bien, arrostra y se enfrenta a todos. Asume una actitud irreductible. Punto de vista que autoriza a decir que él depende de sí mismo, es decir, de su propia suerte.*

*De este modo, el interviniente acaba por agrandar la pelea formada enantes, y por ahí derecho dilata el thema decidendum, para que aprovechándose el cauce procesal desbrozado por otros, se defina de una vez por todas a cuál de los contendientes, incluido él, asiste la razón. Permitiéndose semejante ingreso procesal, se cumplen dos fines: uno público, dado que se muestra aprecio por el postulado de la economía procesal, haciéndose que el trámite rinda lo más posible; y uno privado. en cuanto que sin desconocer que el tercero podría perfectamente formar su proceso aparte, procura conjurar los perjuicios que le acarrearía entre tanto la victoria de alguna de las partes.*

*'Ensanchamiento semejante trae consigo una alteración en la actividad juzgadora del tallador. Ya hay algo más por decidir: empero, no siempre ha de decidirlo todo; ni podrá hacerlo indistintamente. Quiérese subrayar a este respecto que el juzgador ha de guardar un orden lógico, fallando primero lo concerniente al tercero; lo que es decir, de quien a todos retó, porque los motivos recién expresados ponen al descubierto que muy puesto en razón es creer que sí, como es irrecusable, el interviniente propone una pretensión que excluye las de los demás, el definir su suerte es prioritario, pues sólo ante su fracaso tiene sentido desplazarse a perquirir por la relación material que riñen los iniciadores del pleito. No es caprichoso ni vano, entonces, la*

*disposición legal que manda observar ese preciso orden de la actividad juzgadora (artículo 53 Código de Procedimiento Civil)*<sup>1</sup>

Pues bien, descendiendo al caso *sub judice*, se advierte, que los terceros ENRIQUE SILVA BELTRAN y la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C., fueron desvinculados del proceso, bajo el argumento de que no existe conexión jurídica con las pretensiones de la demanda, comoquiera que el objeto del asunto, se refiere únicamente a la nulidad absoluta, y en subsidio rescisión o resolución del contrato de promesa de permuta celebrado entre CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y CAMILO CAMPO DUQUE.

Ciertamente, conforme a las pretensiones principales de la demanda, se ha solicitado por la parte actora “*la nulidad absoluta del contrato de promesa de permuta celebrado entre el señor CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y el señor CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE...*, por objeto ilícito y ausencia de los requisitos de existencia y validez del contrato.”, empero, también las restituciones mutuas, así como la cancelación de las Escrituras Públicas No. 2.115 otorgada el 28 de julio de 2015 en la Notaría Quinta de Bogotá y No. 2.467 de 28 de julio de 2015 de la Notaría Tercera de Bogotá, registradas bajo los folios de matrícula inmobiliarias No. 060-172937 y 060-181613, siendo esta última contentiva de la cancelación de pacto de retroventa celebrado entre los señores CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ, como representante legal de la Sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C., con el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN respecto del bien inmueble 060-181613, y de la compraventa de dicho inmueble celebrada entre este último y CAMILO CAMPO.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, sentencia del 28 de junio de 2002, exp. 5430. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

Además, se ha indicado como sustento fáctico de dichas pretensiones, que fue celebrado contrato de promesa de permuta el 23 de julio de 2015 entre CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE, en el que el primero se obligó a transferir el derecho de dominio o propiedad al segundo los siguientes inmuebles: a) Predio Omega, urbano, ubicado en Cartagena de Indias, que hace parte de los terrenos del Pozón y Doña Manuela, cercano a Ternera y Caimán. Cabida: 16 hectáreas 7.300 metros cuadrados. Se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 060-181613 de la Oficina de Registros Públicos de Cartagena; b) Terreno en Arroyo Grande, jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias, correspondiente al 50% en común y pro indiviso, con una cabida de 14 Hectáreas 4.630 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 060-172937; mientras que CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE se obligó a entregar el derecho de dominio o propiedad a CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ los siguientes inmuebles: a) Karibana No. 601 Torre 1 ubicado a la entrada a Manzanillo del Mar en Cartagena, b) Tres predios ubicados en San Onofre, Sucre, así: el primero llamado No Me Embromes, con un área de 6 hectáreas 5.000 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 30-1032192; el segundo, Las Peñitas, con un área de 30 hectáreas con matrícula inmobiliaria No. 340-22357; el tercero, Villa Nohora, con 218 hectáreas 8.000 metros cuadrados con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-16880; c) Cabaña en tierra #27 junto al amarre del yate de 18 metros cuadrados identificado como D 10 1a Etapa. Complejo Marina de Colombia S.A.S Puerto Velero, Tubará, Atlántico; y d) Una suma de dinero en cuantía de Dos mil millones de pesos (2.000.000.000) en favor del otro permutante CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ".

Que, para dar cumplimiento a lo prometido, CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ escrituró los predios y los transfirió al demandado en escrituras públicas Nos. 2.115 otorgada el 28 de julio de 2015 en la

Notaría Quinta de Bogotá y 2.467 de 28 de julio de 2015 de la Notaría Tercera de Bogotá, registradas bajo folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-172937 y 060-181613, advirtiendo, que previo a la celebración del contrato y dada la iliquidez del demandante, en el mes de julio del año 2010 en representación de la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C, transfirió a título de venta en favor de ENRIQUE SILVA BELTRÁN el Lote denominado OMEGA (Matrícula Inmobiliaria No. 060-181613) reservándose la facultad de recobrar el mismo (pacto de retroventa), atendiendo a que dicho negocio se realizó con el fin de amparar un préstamo en dinero por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

Obsérvese, entonces, que muy a pesar que el objeto principal del presente asunto, comprende la nulidad de la referida promesa de permuta celebrada entre CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y CAMILO CAMPO DUQUE, como ciertamente lo refiere el *a quo*, no se puede pasar por alto, que en el contexto en el que se han puesto de presente los hechos, el cumplimiento de dicho negocio jurídico guarda relación con la celebración de otros contratos en los que efectivamente participaron la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C, y ENRIQUE SILVA BELTRÁN, aspecto que en todo caso, debe ser objeto de demostración y contradicción, y consecuentemente, estudiado o analizado al momento de proferir la respectiva sentencia, no antes.

2. Y es que, por otro lado, al momento de la contestación de la reforma de la demanda que hiciera el demandado CAMILO CAMPO, también hace referencia a la celebración de un segundo negocio de compraventa seguido a la celebración del contrato de promesa de permuta, en el que participaron los llamados ENRIQUE SILVA BELTRÁN y la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C., al indicar:

**AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, pues así lo demuestra el contrato de permuta anexo a la demanda y suscrito por las partes, posteriormente el señor CARLOS MUÑOZ, le manifestó a mi poderdante que el predio Omega no se encontraba a su nombre, razón por la cual se desprendió un segundo negocio sustentado con una promesa de COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, firmada el 24 de julio de 2015, firmado por mi poderdante y el señor ENRIQUE SILVA, quien para la época fungía como propietario del inmueble denominado Omega, identificado con matrícula inmobiliaria 060-181613, así como en la escritura 2467 notaria tercera de Bogotá, firmada el 28 de julio de 2015, en este segundo contrato el valor de la negociación es fue por DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.800.000.000) numeral tercero del contrato de compraventa de bien inmueble, mi poderdante negoció el apartamento ubicado en KARIBANA BEACH & GOLF CONDOMINIUM Apto 601 torres uno, este se entregó por valor de (1.397.000.000) y un saldo en dinero por MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (1.403.000.000), de los cuales mi cliente entregó 845.000.000 a el señor ENRIQUE SILVA, Y 130.000.000 millones de pesos al señor GUSTAVO VIEDA el saldo restante 428.000.000 se entregaría a la firma de la escritura pública de venta el 29 de julio de 2015, este segundo contrato deja

Significa, acorde con los mismos hechos narrados por las partes que los contornos de la litis no quedan reducidos, única y exclusivamente, a la promesa de permuta celebrada entre CARLOS MUÑOZ HERNÁNDEZ y CAMILO CAMPO DUQUE, como de manera tajante concluyó la *a quo*, pues, evidentemente, en un análisis integral de la demanda, reforma y contestación, se dejan entrever otros negocios jurídicos que guardan estrecha relación con el cumplimiento de aquella, aspecto que se insiste, debe ser objeto de prueba y valoración en la respectiva sentencia, máxime cuando la decisión puede afectar los intereses de esos intervinientes, luego, su vinculación resulta pertinente y necesaria.

3. Corolario de lo anterior, no resultaba procedente mantener al margen de la discusión al señor ENRIQUE SILVA BELTRÁN y la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C., porque, en primer orden, en el recuento fáctico se menciona una relación directa con la promesa de permuta que debe dilucidarse, y en segundo lugar, debido a que su comparecencia al proceso resulta necesaria en el marco de la controversia jurídica sustancial y procesal que se debate, en especial, atendiendo que los efectos del fallo los puede salpicar. La Corte de antaño afirmó:

*“Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.)*

y el necesario (art. 51 ídem). El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la “disposición legal” o **imponerlo directamente la “naturaleza” de las “relaciones o actos jurídicos”, respecto de las cuales “verse” el proceso** (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos( G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, “cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....” (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción....” (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida “en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existir<sup>2</sup>.”

De manera que, al haber participado en la celebración del negocio jurídico de compraventa contentivo de la Escritura Pública No. 2.467 de 28 de julio de 2015, cuya cancelación se solicita, en virtud del presunto incumplimiento del contrato de promesa de permuta, su vinculación resultaba necesaria, lo que deviene en la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su desvinculación, tal como ha concluido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“...de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 íbidem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su

---

<sup>2</sup> Decisión de 22 de julio de 1998. Expediente No. 5753. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis.

Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes<sup>3</sup>, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «*falta de integración del contradictorio*» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.”<sup>4</sup>

Así las cosas, se revocará la decisión contenida en auto de 10 de diciembre de 2019, invalidando las actuaciones posteriores, a fin de que agote los pasos necesarios para la integración del contradictorio con el señor ENRIQUE SILVA BELTRÁN y la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S EN C., conservando validez las pruebas decretadas y practicadas.

4. Por sustracción de materia, no se pronunciará esta Magistratura respecto de los recursos de apelación formulados en contra de los autos de 29 de julio y 14 de octubre de 2020, debido que el juez de instancia debe recomponer la actuación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Así se deduce del trámite legislativo impartido, ya que en el proyecto de ley la redacción originaria del inciso final del artículo 134 figuraba que «[l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario, caso en el cual se anulará la sentencia que se haya dictado y se surtirá la actuación relacionada únicamente con el litisconsorte afectado», pero en el informe de ponencia para primer debate ante el Senado «se cambia la forma en que estaba concebido el inciso final. En la redacción del texto aprobado en segundo debate el inciso regulaba de una misma manera dos circunstancias diferentes. En el texto propuesto, se establece de manera independiente que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficia a quien la invocó y, por la otra, que cuando se expida sentencia sin integrar debidamente el litisconsorcio necesario deberá anularse y proceder a la integración del mismo» Gaceta 114/2012 pág. 33.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia SC2496-2022 de 10 de agosto de 2022, Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01

**PRIMERO: DECRETAR** nulidad de la sentencia de 10 de noviembre de 2020 proferida por la JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REVOCAR** el auto del 10 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo esbozado en el presente proveído.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto las actuaciones posteriores al auto de 10 de diciembre de 2019, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Marcos Roman Guio Fonseca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896d70f15898ece0a213b0b3566c7775607d9cb672f4e2e0737f2d436c6dbd0**

Documento generado en 28/11/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>